

ORD. N°

264/132

ANT. : Publicidad de cigarrillos "BOND".

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 11 MAR. 1981

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR GERENTE GENERAL DE  
TABACALERA INTERNACIONAL S.A. "TABINSA".  
PRESENTE

1.- En relación con la campaña de publicidad, en televisión y otros medios, en que aparece el precio de venta al público de \$ 23 de los cigarrillos marca "BOND", la Fiscalía Nacional Económica, mediante oficio N° 48, de 21 de Enero del año en curso, solicitó informe a Tabacalera Internacional S.A. "TABINSA" y le hizo presente que la jurisprudencia reiterada de las Comisiones creadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, ha estimado que la fijación de precios de reventa de los artículos de precio libre, constituye el delito o atentado previsto por la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley citado.

2.- Tabacalera Internacional S.A. "TABINSA", en su oficio de respuesta de 11 de Febrero ppdo., expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) La publicidad de los cigarrillos BOND es sólo una campaña puntual dentro de la estrategia global de marketing de la Compañía, que tiene por objetivo central conquistar para sus productos una cuota del mercado nacional de tabacos, en que existió de hecho, durante decenios, un monopolio exclusivo de la oferta.

b) En torno a una dura y agresiva competencia, como es hoy el mercado libre de los cigarrillos, la política de precios es un elemento esencial en la lucha por la conquista del consumidor, cuyos efectos quedarían anulados si éste no es informado y, en el mercado de los cigarrillos, la única forma de hacerlo es a través de la publicidad que hace el fabricante o importador.

- c) El único medio eficaz que han encontrado para asegurar el beneficio del consumidor y el éxito de su política de empresa, es realizar promociones con ventas directas al público, incluyendo en la publicidad el precio al detalle al que venden en sus propios locales de venta. Con este objeto han organizado la venta directa al público en sus locales de distribución de Santiago y Valparaíso.
- d) La inclusión del precio en la publicidad de sus propias promociones de venta directa al público, no tiene otra razón ni objetivo que los señalados y con ello no intentan fijar precios de reventa ni, por lo mismo, restringir o entorpecer la libre competencia entre los comerciantes detallistas.
- e) Que para evidenciar aún más que lo publicitado es única y exclusivamente el precio al cual la Compañía vende el producto directamente al consumidor, en sus propios locales de venta, han agregado a la publicidad la dirección de éstos y que así lo harán en el futuro.
- f) Que en ningún caso han fijado precios a los revendedores ni les han condicionado las ventas a que ellos revendan los cigarrillos BOND a \$ 23, por lo cual no han infringido la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- g) Que los carteles de propaganda con la marca BOND no tienen impreso precio alguno de venta y se entregan con el precio en blanco a los revendedores.
- h) Que el anuncio de un precio de venta de \$ 23 (que significa una rebaja de un 25% respecto de los \$ 28 prevalecientes en el mercado según sus encuestas) debe estimarse como un acto que estimula la competencia, en defensa de los intereses del consumidor, bien que le corresponde cautelar a los organismos antimonopólicos.

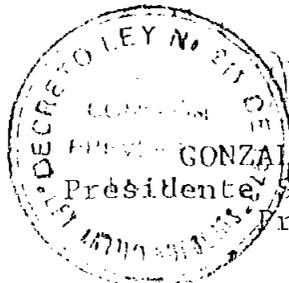
3.- Esta Comisión, después de analizar los antecedentes que conforman este expediente, ha estimado que Tabacalera Internacional S.A. "TABINSA" no infringiría las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 si al publicitar el precio de venta al público de una o más marcas de cigarrillos señala, en forma expresa y destacada, que dicho precio corresponde a aquél en que la sociedad vende al público en sus locales propios, destinada a ese efecto.

Por el contrario, si en la publicidad en cuestión se indica el precio de venta de una o más marcas de cigarrillos, incluyendo solamente la dirección del local en que se expenden, aunque este local sea de propiedad de Tabacalera Internacional S.A., se vulneran las normas de la ley antimonopolios, a juicio de esta Comisión, pues esa conducta puede interpretarse como una fijación de precios de reventa del producto dirigida a los comerciantes, conducta prevista y sancionada por el artículo 1° en relación con la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Preventiva Central instruye a Tabacalera Internacional S.A. para que proceda del modo indicado en el párrafo primero del N° 3 de este Dictamen bajo apercibimiento de iniciar procedimiento en su contra ante la II. Comisión Resolutiva.

Acordado en sesión de 3 de Marzo de 1981, por la unanimidad de los miembros presentes, don Arturo Irarrázaval Covarrubias, don Cristián Eyzaguirre Jonhston, don Mario Guzmán Ossa, y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS  
Presidente Subrogante de la Comisión  
Preventiva Central.

MAO/tnp.